



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

## **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-2447/2024

**PARTE ACTORA:** PAOLA  
ELIZABETH ANGÓN SILVA

**AUTORIDAD RESPONSABLE**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE PUEBLA

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**  
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

**SECRETARIO:**  
JAVIER ORTIZ ZULUETA

**COLABORÓ:**  
ARIANE LIZETH VARGAS CASTILLO

Ciudad de México, a cinco de diciembre de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el asunto especial TEEP-AE-141/2024, de conformidad con lo siguiente:

### **GLOSARIO**

<b>Ayuntamiento</b>	San Pedro Cholula, Puebla
<b>Comisión de Quejas</b>	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla
<b>Comité Estatal del PAN</b>	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Denunciada</b>	Augusta Valentina Díaz de Rivera Hernández
<b>Instituto local</b>	Instituto Electoral del Estado de Puebla

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión en contrario.

<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>Parte actora o denunciante</b>	Paola Elizabeth Angón Silva
<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>Resolución impugnada</b>	Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el asunto especial TEEP-AE-141/2024
<b>Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal local o Autoridad responsable</b>	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
<b>VPMRG</b>	Violencia política contra las mujeres en razón de género

## ANTECEDENTES

**1. Desempeño del cargo.** La parte actora desempeñó el cargo de presidenta municipal del Ayuntamiento durante el periodo 2021-2024 (dos mil veintiuno - dos mil veinticuatro), postulada por el PAN.

**2. Jornada electoral.** El 2 (dos) de junio se celebró la jornada electoral -entre otros- para la renovación del Ayuntamiento.

### 3. PES

**a) Queja<sup>2</sup>.** El 12 (doce) de junio, la parte actora, promovió queja ante el Instituto local por calumnia y VPMRG contra la denunciada, la cual fue radicada con la clave SE/PES/PEAS/573/2024.

---

<sup>2</sup> Consultable en las páginas 16 a 43 del cuaderno accesorio único de este expediente.



**4. Desechamiento de la queja.** El 19 (diecinueve) de junio, la Comisión de Quejas resolvió desechar la queja de la denunciante.

#### **5. Primera sentencia local**

**a) Demandas.** Inconforme con la determinación de desechar su queja, la parte actora presentó dos medios de impugnación, que previa tramitación fueron registrados bajo los números de expediente TEEP-JDC-167/2024 y TEEP-JDC-168/2024.

**b) Revocación del desechamiento.** El 23 (veintitrés) de julio el tribunal local revocó la determinación de desechar la queja de la actora y ordenó a la Comisión de Quejas que la admitiera e investigara las conductas denunciadas.

#### **6. Sentencia impugnada**

Una vez admitida la queja por parte del Instituto local y realizadas diversas diligencias, remitió las constancias del PES al Tribunal local.

El 8 (ocho) de noviembre, la autoridad responsable emitió la resolución que se impugna en la que, se resolvió declarar la inexistencia de las conductas denunciadas.

#### **7. Juicio de la ciudadanía**

**a) Demanda y turno.** El 14 (catorce) de noviembre la parte actora presentó ante el Tribunal local la demanda que originó el juicio de la ciudadanía en que se actúa.

Una vez recibida la demanda y demás documentación anexa en esta Sala Regional, se ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-2447/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado en

funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**b) Instrucción.** En su oportunidad, se ordenó radicar el juicio indicado y al estimar que se encontraban reunidos los requisitos legales para ello se admitió a trámite la demanda para, con posterioridad, acordar el cierre de instrucción.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que es un juicio promovido por una ciudadana quien, por su propio derecho, controvierte la sentencia emitida por el Tribunal local, que, resolvió declarar la inexistencia de las conductas denunciadas, esto es, la comisión de VPMRG en su contra, por lo que actualiza el supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa -Puebla- en que ejerce jurisdicción.

Ello, con fundamento en:

**Constitución:** Artículos 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones IV y V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 164, 165, 166 fracción III y 176 fracción IV.

**Ley de Medios:** Artículos 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 inciso h), y 83 párrafo 1 inciso b).



**Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del INE, en que se estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales en que se divide el país.

## **SEGUNDA. Perspectiva de género**

En atención a que el asunto se relaciona con la posible existencia de hechos presuntamente constitutivos de VPMRG, la controversia planteada se estudiará desde tal perspectiva, conforme a lo siguiente.

La perspectiva de género es la metodología y mecanismo para estudiar las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres.

Con relación a ello, la Suprema Corte emitió el Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género<sup>3</sup>, señalando que en cuanto a la administración de justicia es una herramienta indispensable para lograr que las resoluciones funjan como mecanismo primordial para acabar con la desigualdad entre hombres y mujeres, eliminar la violencia contra las mujeres y niñas, erradicar cualquier forma de discriminación basada en el género, así como los estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género que limitan el ejercicio pleno de los derechos de las personas.

---

<sup>3</sup> Primera edición, noviembre 2020, consultable en la página oficial de internet de la Suprema Corte, en la liga electrónica: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>; que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia de Tribunales colegiados de Circuito XX.2o.J/24, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 [dos mil nueve], página 2479. Registro 168124.).

Juzgar con esta perspectiva implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres<sup>4</sup> –aunque no necesariamente está presente en todos los casos–, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo<sup>5</sup>.

Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las mujeres.

Tener en cuenta la perspectiva de género no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas solamente en atención al género de las partes implicadas, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa<sup>6</sup>, aunado a los criterios legales y

---

<sup>4</sup> La perspectiva de género, como método analítico, debe aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de “mujeres” u “hombres”; lo que fue establecido en la tesis 1a. LXXIX/2015 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015 [dos mil quince], página 1397).

<sup>5</sup> De conformidad con la tesis 1a. XXVII/2017, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017 (dos mil diecisiete), tomo I, página 443.

<sup>6</sup> Sirve como criterio orientado, la tesis aislada II.1o.1 CS (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl Estado de México, de rubro **PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016 [dos mil dieciséis], tomo IV, página 3005); referida al resolver el recurso SUP-REC-851/2018 y acumulado.



jurisprudenciales que al caso resulten aplicables; ello, ya que las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior y de la Suprema Corte -en su carácter de órganos terminales- son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada.

En muchos casos, el juzgamiento con perspectiva de género puede imponer un determinado análisis o tratamiento procesal favorable a las personas que son beneficiarias de esa tutela especial, y en lo que respecta al cumplimiento de las sentencias puede traducirse en una revisión amplia o integral de que se hayan satisfecho materialmente los parámetros establecidos en la sentencia a cumplir.

En este caso, la controversia versa -como se adelantó- sobre la determinación respecto a si fue correcto o no que el Tribunal local determinara la inexistencia de conductas relacionadas con VPMRG en contra de la parte actora.

En ese sentido, resulta evidente que esta controversia deberá juzgarse con perspectiva de género.

### **TERCERA. Requisitos de procedencia**

El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7 párrafo 1, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b) y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

- a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, la parte actora hizo constar su nombre y asentó su firma autógrafa, expuso los hechos y agravios en que se basa la

impugnación; precisó el acto reclamado, así como la autoridad a la que se le imputa.

- b) **Oportunidad.** Se cumple, toda vez que la resolución impugnada se notificó personalmente a la parte actora el día once de noviembre<sup>7</sup>, por lo que el plazo de cuatro días transcurrió del doce al quince de noviembre, y la demanda se presentó el catorce del referido mes, en consecuencia, es evidente su oportunidad.
- c) **Legitimación.** La parte actora se encuentra legitimada para promover el presente juicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 párrafo primero inciso b) de la Ley de Medios, puesto que se trata de una ciudadana que acude por propio derecho, y controvierte la resolución emitida por el Tribunal local en el asunto especial TEEP-AE-141/2024.
- d) **Interés jurídico.** Está acreditado, pues la parte actora también lo fue en el medio de impugnación local cuya resolución controvierte y la que considera le causa perjuicio.
- e) **Definitividad.** Queda satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la sentencia impugnada.

---

<sup>7</sup> Según consta en la cédula y razón de notificación personal, las cuales obran en las fojas 392 y 393 del cuaderno único de este expediente.



## CUARTA. CONTROVERSIA

### I. Contexto

Para poder determinar lo conducente en la presente impugnación es necesario establecer el contexto de la controversia, el cual es el siguiente:

#### Hechos relevantes

La denunciante, quien al momento de presentar la denuncia era presidenta municipal del ayuntamiento, fue postulada para ese cargo por el PAN, mientras que la parte denunciada es presidenta del Comité Estatal del PAN.

La parte actora señala que la publicación que apareció en la página de Facebook del ayuntamiento a favor de la candidata de MORENA, a su decir, derivó de un hackeo; lo cual fue denunciado ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.

Así, la parte actora denunció el contenido de una entrevista realizada a la denunciada en la que, a su decir, se configuró tanto calumnia como VPMRG, al acusarla de traicionar al PAN por apoyar una candidatura de otro partido.

#### PES

**Denuncia.** La parte actora presentó una queja en contra de la denunciada, en su calidad de presidenta del Comité Estatal del PAN por diversas **manifestaciones vertidas en una conferencia de prensa y en una entrevista**, en la que se señaló, implícitamente, que había traicionado al referido partido político, lo que, a su juicio, **constituían calumnia y VPMRG.**

El contenido denunciado de la **conferencia de prensa** es el siguiente:

“...de las que se tengan evidencia, no chismes, evidencia, de que operaron para el otro lado, bueno, desde luego hay procedimientos muy puntuales entre el Partido Acción Nacional para dar cuenta de ello, si no, precisamente ahorita, pues sí, me están llegando algunas quejas de algunos miembros del partido que supuestamente traicionaron, yo voy a ser muy cuidadosa, como dirigente, de ser justa en cada uno de los casos, escrupulosa, para iniciar procedimientos, pero también ser firme cuando haya esos casos, no será una cacería de brujas, sin embargo, yo no me voy del Partido Acción Nacional sin señalar ese tipo de casos”

El contenido denunciado de la **entrevista** fue el siguiente:

“Bueno, puesto todos, mientras sea panista tiene derecho a opinar; sí, fue una relación difícil la que tuve personalmente con ella, es cierto, fue una gestión difícil, tenemos muchos rumores, muchos de muy fundados de que estuvo operando con Tonantzin para la posición de todos ellos, y seré cuidadosa, ya dije hace rato, de no cometer injusticias, pero de ser firme también”.

Para reforzar su dicho, la parte denunciante hizo referencia a un oficio por el que la denunciada solicitó que se reunieran a fin de aclarar los rumores sobre su participación en la contienda electoral a favor de candidaturas de otros partidos políticos.

**Resolución impugnada.** El Tribunal local resolvió el PES en el sentido declarar la inexistencia de las conductas denunciadas con base en las siguientes consideraciones:

**1. Consideró que no se actualizó la calumnia electoral** por lo siguiente:

- a) La calumnia debía estudiarse a partir de los elementos establecidos por la jurisprudencia 10/2024, de rubro **CALUMNIA ELECTORAL. ELEMENTOS MÍNIMOS**



**QUE DEBEN CONSIDERAR LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA SU CONFIGURACIÓN<sup>8</sup>.**

- b) **Sí se actualizaba el elemento personal**, porque la denunciada podía ser sancionada.
- c) **No se actualizaba el elemento objetivo**, relativo a la imputación de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral.
- d) **No se actualizó el elemento subjetivo**, relativo a que se imputara un hecho o delito a sabiendas de que era falso (estándar de real malicia o malicia efectiva).

**2. Consideró que no se actualizó la VPMRG por lo siguiente:**

- a) La VPMRG debía analizarse bajo los parámetros establecidos por la jurisprudencia 21/2018, de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO<sup>9</sup>.**
- b) **Se acreditó el primer elemento** de la jurisprudencia, ya que **ocurrió en el marco del ejercicio de derechos político-electorales**; porque la denunciante era presidenta municipal del ayuntamiento.
- c) **Se acreditó el segundo elemento** de la jurisprudencia, ya **que fue perpetrado por la representante de un partido político**; porque la denunciada era Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN.
- d) **No se acreditó el tercer elemento** de la jurisprudencia ya **que no se ejerció violencia**, ya fuera simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o

---

<sup>8</sup> Aprobada por la Sala Superior de ese tribunal en sesión pública de quince de mayo de dos mil veinticuatro, pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>9</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 21 y 22.

psicológica; porque solamente se refirió que se realizaría un procedimiento sancionatorio para determinar, en su caso, la expulsión de la parte actora del PAN, sin que ello implicara elemento de violencia contra la denunciante.

- e) **No se acreditó el cuarto elemento** de la jurisprudencia, ya que **no tuvo por objeto o resultado menoscabar o anular el goce y/o ejercicio de derechos político-electorales**; ya que las manifestaciones se relacionaban con la actuación de la denunciante como militante y no como integrante del ayuntamiento.
- f) **No se acreditó el quinto elemento** de la jurisprudencia, ya que **no se basó en elementos de género**, ya que se relacionaban con la investigación de hechos atribuidos a la denunciante como militante del PAN.

### **Instancia federal**

La persona denunciante controvierte la resolución impugnada ya que considera que, contrario a lo concluido en esta, sí se configuró tanto la calumnia electoral como la VPMRG.

## **II. Parámetros de estudio de los agravios**

**a. Suplencia de la queja.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios, así como de lo dispuesto por la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**<sup>10</sup>, en el

---

<sup>10</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001 (dos mil uno), página 5.



juicio de la ciudadanía se debe suplir la deficiencia en la expresión de los agravios.

### **III. Agravios planteados**

Así, de la lectura integral de la demanda, se advierte que la parte actora hace valer esencialmente los siguientes agravios:

- a) **Falta de exhaustividad en la sustanciación del PES.** Esto porque en el diverso TEEP-JDC-167/2024, el Tribunal local revocó una determinación previa del instituto local de desechar su queja y le ordenó que investigara los hechos denunciados, lo cual no hizo, porque solamente sustanció el PES con las pruebas aportadas por ella como denunciante.
- b) **Incorrecto análisis del contexto y las pruebas de los hechos denunciados.** En este sentido considera que indebidamente, la sentencia impugnada no analizó conjuntamente los siguientes hechos (i) el oficio por el que la denunciada solicitó una reunión con la denunciante, para aclarar su presunto apoyo a una candidatura distinta a la del PAN y (ii) las publicaciones periodísticas dieron cuenta de las declaraciones de la denunciada, con los cuales se acreditaba tanto la calumnia como la VPMRG.
- c) **Incorrecto análisis de la calumnia electoral.** La parte actora considera que, contrario a lo sostenido en la sentencia impugnada, sí se acreditaron los elementos de la calumnia electoral, establecidos en la jurisprudencia 10/2024, de rubro **CALUMNIA ELECTORAL. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN**

**CONSIDERAR LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA SU CONFIGURACIÓN<sup>11</sup>.**

- d) **Incorrecto análisis de la VPMRG.** Al respecto, la parte actora considera que, contrario a lo concluido en la sentencia impugnada, sí se acreditaban los elementos de la jurisprudencia 21/2018, de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO<sup>12</sup>.**

#### **IV. Pretensiones**

La parte actora pretende que se revoque la sentencia impugnada y se determine que sí se acreditó tanto la calumnia electoral como la VPMRG en su contra.

#### **V. Metodología**

Los agravios se analizarán el orden precisado en el resumen que antecede, sin que ello cause perjuicio alguno a la parte actora, conforme a la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN<sup>13</sup>.**

#### **QUINTA. ESTUDIO DE FONDO**

##### **1. Es infundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad en la sustanciación del PES por el Instituto local**

La parte actora señala que, al resolver el TEEP-JDC-167/2024, el tribunal local revocó una determinación previa del instituto

---

<sup>11</sup> Ya citada.

<sup>12</sup> Ya citada.

<sup>13</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



local de desechar su queja y le **ordenó a dicho instituto que investigara los hechos denunciados.**

Al respecto, la parte actora manifiesta que el Instituto local **no realizó diligencias para investigar los hechos denunciados, de acuerdo a lo que le fue ordenado por el Tribunal local.**

**(i) El instituto local sí realizó diversas diligencias para allegarse de elementos para sustanciar la queja.**

Lo **infundado** del agravio radica en que, contrario a lo afirmado por la actora el Instituto local sí realizó diversas diligencias de investigación para allegarse de elementos para sustanciar y resolver la queja, tal como le fue ordenado por el Tribunal local, como se explica a continuación.

Así, una vez que el tribunal local revocó el desechamiento de la queja presentada por la parte actora, el Instituto local realizó las siguientes diligencias para allegarse de elementos para sustanciar la queja, como a continuación se detalla:

- Formuló diversos requerimientos a la denunciante y a la denunciada en relación con los hechos y pruebas materia de la queja, solicitó certificaciones respecto de los hechos narrados por la denunciante y el del contenido de diversos enlaces electrónicos y una USB [*Universal Serial Bus* por sus siglas en inglés] ofrecidos como prueba<sup>14</sup>.
- La Dirección jurídica del Instituto local realizó las actas circunstanciadas solicitadas<sup>15</sup>.

---

<sup>14</sup> Fojas 125 a 129, 176 a 177, 192 a 193 del cuaderno accesorio único.

<sup>15</sup> Fojas 131 a 139, 155 a 174, 191, 200 del cuaderno accesorio único.

- La propia denunciante desahogó los requerimientos que le fueron formulados en relación con las pruebas que ofreció<sup>16</sup>.
- La denunciada desahogó la documentación que le fue requerida<sup>17</sup>.

De lo anterior, esta Sala Regional considera que, contrario a lo afirmado por la parte actora, el Instituto local sí realizó las diligencias de investigación ordenadas por el Tribunal local; siendo que la parte actora no indica qué diligencias considera que faltaron o era necesario que hubieran sido realizadas por el Instituto local.

**(ii) La carga de aportar las pruebas de los hechos materia de la queja corresponde a la denunciante.**

La parte actora también considera que se faltó al principio de exhaustividad porque en la sustanciación del PES solamente consideraron las pruebas que ofreció, sin darle la oportunidad de aportar otros medios de convicción y no se ejercieron otras diligencias para acreditar si los hechos denunciados acreditaban las infracciones denunciadas.

Lo infundado del agravio radica en que, contrario a lo señalado por la parte actora, ella, como denunciante, estaba obligada aportar indicios dentro del PES, con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral, para acreditar los hechos denunciados, sin que resulte factible relevarla de dicha carga, ello conforme a la jurisprudencia 12/2010 de rubro **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO**

---

<sup>16</sup> Fojas 150 a 152, 179 a 182 del cuaderno accesorio único.

<sup>17</sup> Fojas 195 a 199 del cuaderno accesorio único.



**ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE<sup>18</sup>.**

Ello, pues dicha jurisprudencia establece que si bien el PES se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas, ello no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

En ese sentido, no se advierte que exista una obligación por parte de la autoridad administrativa electoral de realizar las diligencias para mejor proveer sino que es una potestad de la autoridad para estar en posibilidad conocer la verdad de los hechos y saber con certeza si las infracciones denunciadas sucedieron o no, esto conforme a la jurisprudencia 22/2013 de la Sala Superior de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN<sup>19</sup>.**

**(iii) Es ineficaz el agravio relativo a que en la sustanciación del PES no se le permitió aportar mayores medios de prueba**

---

<sup>18</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010 (dos mil diez), páginas 12 y 13.

<sup>19</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013 (dos mil trece), páginas 62 y 63.

La parte actora manifiesta que se violó el principio de exhaustividad porque en la sustanciación del PES, el Instituto local no le permitió aportar mayores medios de prueba.

Al respecto, esta Sala Regional considera **ineficaz** dicho agravio, ya que la afirmación de la parte actora resulta genérica; esto es así porque no señala a qué medios de prueba se refiere, cómo es que intentó a aportarlos, ni cómo es que, a su decir, el Instituto local le impidió aportarlos.

**(iv) Es infundada la manifestación de la parte actora relativa a que el Instituto local prejuzgó que las manifestaciones denunciadas no se referían a ella**

La parte actora considera que indebidamente, el Instituto local prejuzgó que las manifestaciones de la denunciada no se referían a ella, lo cual viola el principio de exhaustividad, ya que, de tales argumentos se puede desprender que sí se referían a ella.

Al respecto, esta Sala Regional considera **infundado** dicho agravio porque, si bien, en un primer momento, en la resolución que originalmente desechó su queja, la Comisión de Quejas sostuvo que no advertía que las manifestaciones denunciadas se refirieran a la parte actora, debe tenerse presente que esa determinación fue revocada por el Tribunal local al resolver el TEEP-JDC-167/2024 y acumulado.

De ahí que la afirmación de que las manifestaciones de la denunciada no se referían a la denunciante no se mantuvo rigiendo en la sustanciación del PES y tampoco fue una de las razones por las que, en la resolución impugnada se declaró la



inexistencia de las conductas denunciadas, es por esto que dicha consideración no causa perjuicio a la parte actora.

De ahí que no asista razón a la afirmación de la parte actora.

Por las razones anteriores, se considera que resultan **infundados o ineficaces** los agravios relativos a la falta de exhaustividad en la sustanciación del PES.

**2. Es infundado e ineficaz el agravio relativo al incorrecto análisis del contexto de los hechos denunciados y las pruebas aportadas.**

La parte actora considera que, indebidamente, la sentencia impugnada no analizó conjuntamente los siguientes hechos denunciados y pruebas aportadas:

- El oficio por el que la denunciada solicitó una reunión con la denunciante, para aclarar su presunto apoyo a una candidatura distinta a la del PAN.
- Las publicaciones periodísticas dieron cuenta de las declaraciones de la denunciada.

Así, considera que se **debieron valorar de manera conjunta y contextualizada** esos elementos que demostraban el escenario político anterior y posterior a la elección, lo cual habría llevado al Tribunal local a concluir que las declaraciones denunciadas afectaron su derecho al honor o reputación al dar la imagen de que traicionó al PAN, por lo que, **se podía acreditar tanto la calumnia como la VPMRG.**

Esta Sala Regional considera **infundado e inoperante** dicho agravio como se explica a continuación.

**(i) Es infundado que en la sentencia impugnada no se hubieran valorado dichos hechos y probanzas.**

Así, debe tenerse presente que los hechos denunciados como constitutivos de calumnia y VPMRG fueron las declaraciones realizadas por la denunciada en una conferencia de prensa y en una entrevista, en las cuales, a su decir, se expresaba que había traicionado al PAN en la elección del ayuntamiento.

Por lo que, en su escrito de queja, la propia actora ofreció tanto (i) diversas notas periodísticas y (ii) el oficio que le envió la denunciada, como medios de prueba para acreditar la existencia de las declaraciones de la denunciada, no como hechos constitutivos de calumnia y VPMRG en sí mismos.

Dichos medios de prueba fueron admitidos y desahogados en la sustanciación del procedimiento, tal como se desprende de las actas circunstanciadas correspondientes, las cuales fueron tomadas en consideración en la sentencia impugnada.

Así, en la sentencia impugnada **se tuvo por acreditada la existencia de las manifestaciones denunciadas, con base en esas probanzas, entre otras.**

Una vez establecido lo anterior, en la sentencia impugnada se analizó si, dichas declaraciones actualizaban o no las figuras de calumnia electora y VPMRG; siendo que, en ambos casos, concluyó que dichas manifestaciones no actualizaban las faltas denunciadas.



De ahí que, contrario a lo afirmado por la parte actora, en la sentencia impugnada sí se consideraron los elementos de prueba aportados para acreditar los hechos denunciados.

**(ii) Es ineficaz la manifestación relativa a que no se hizo un análisis contextual de esas probanzas para acreditar las faltas denunciadas.**

### **Consideraciones de la sentencia impugnada respecto a las faltas denunciadas**

Al analizar si se actualizaban o no las faltas denunciadas, **en la sentencia impugnada:**

1. En primer lugar se estableció cuál era la controversia.
2. Posteriormente se estableció cuáles eran los elementos de prueba aportados en el expediente.
3. También se estableció que la controversia se estudiaría con perspectiva de género.
4. Después se estableció el marco normativo, tanto de la calumnia electoral como de la VPMRG.
5. Con base en los elementos de prueba se estableció cuáles eran los hechos acreditados y se concluyó que **sí se llevaron a cabo tanto la conferencia de prensa como la entrevista y su contenido**, el cual coincidía con el que había señalado en la queja de la actora.
6. Consideró que si bien se actualizaba el elemento personal, **no se actualizaban los elementos objetivo y subjetivo** establecidos por la jurisprudencia 10/2024, de rubro **CALUMNIA ELECTORAL. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERAR LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA SU CONFIGURACIÓN**<sup>20</sup>.

---

<sup>20</sup> Ya citada.

7. Consideró que, si bien se actualizaban los primeros dos elementos, **no se actualizaban los elementos tercero a quinto de la VPMRG** establecidos por la jurisprudencia 21/2018, de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**<sup>21</sup>.

### **Agravios de la parte actora**

En su demanda, la parte actora manifiesta que en la sentencia impugnada se debió valorar de manera conjunta y contextualizada que esos elementos demostraban el escenario político anterior y posterior a la elección, lo cual habría llevado al Tribunal local a concluir que las declaraciones denunciadas afectaron su derecho al honor o reputación al dar la imagen de que traicionó al PAN, por lo que, se podía acreditar tanto la calumnia como la VPMRG.

En este sentido, la parte actora considera en la sentencia impugnada se omitió tomar en consideración el contenido de la jurisprudencia 38/2002, de rubro **NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**<sup>22</sup>, que establece los elementos a considerar para determinar la fuerza indiciaria de ese elemento probatorio y también agrega que esas pruebas deben ser tomadas en cuenta para determinar las faltas denunciadas, así como, en su caso, pueden ser tomadas en cuenta para la emisión de medidas cautelares.

### **Ineficacia de los agravios de la parte actora**

---

<sup>21</sup> Ya citada.

<sup>22</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003 (dos mil tres), página 44.



Esta Sala Regional considera **ineficaces** las manifestaciones de la parte actora porque no combaten las consideraciones de la sentencia impugnada respecto a que no se actualizaron todos los elementos tanto de la calumnia electoral como de la VPMRG.

En este sentido, la mera afirmación relativa a que de una valoración conjunta y contextualizada del escenario político anterior y posterior a la elección se acreditaban las faltas denunciadas, resultan afirmaciones vagas y genéricas que no establecen las razones que sustenten su conclusión y tampoco desvirtúan en modo alguno las consideraciones de la resolución impugnada.

Además, resultan también ineficaces las manifestaciones relacionadas con que se omitió tomar en consideración el contenido de la jurisprudencia 38/2002, de rubro **NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**,<sup>23</sup> que establece los elementos a considerar para determinar la fuerza indiciaria de ese elemento probatorio y también agrega que esas pruebas deben ser tomadas en cuenta para determinar las faltas denunciadas, así como, en su caso, pueden ser tomadas en cuenta para la emisión de medidas cautelares.

Esto es así, porque las notas periodísticas que refiere la parte actora tenían como objeto el demostrar la existencia de la conferencia de prensa y de la entrevista, lo cual **sí se tuvo por acreditado en la sentencia impugnada**.

Finalmente, también es ineficaz la relación que hace la parte actora de las notas periodísticas con el otorgamiento de medidas

---

<sup>23</sup> Ya citada.

cautelares pues, tal cuestión es ajena a la resolución que impugna.

Así, la parte actora se limita a señalar que, de haberse analizado de manera conjunta y contextualizada las notas periodísticas y el oficio que le envió la denunciada, se podría concluir que se acreditaban tanto la calumnia electoral como la VPMRG; sin embargo, **no establece razones de cómo es que, del estudio que refiere, se podrían haber acreditado las conductas denunciadas**

La parte actora no señala cuál es el contenido específico de dichas probanzas que, a su juicio, era suficiente para acreditar que las manifestaciones de la denunciada actualizan la calumnia electoral y la VPMRG.

Por lo anterior, se considera ineficaz la manifestación de la parte actora.

**3. Es infundado el agravio relativo a que sí se acreditaba la calumnia electoral.**

### **Marco normativo sobre la calumnia electoral**

Para la actualización de la calumnia electoral, debe ser evidente que los mensajes tengan contenido calumnioso, pues de lo contrario se estaría limitando de manera desproporcionada el ejercicio de las libertades de expresión e información, con la consecuente afectación a la vida democrática<sup>24</sup>.

---

<sup>24</sup> SUP-REP-42/2018, SUP-REP-235/2021, SUP-REP-183/2023, SUP-REP-293/2022.



Así, de acuerdo con la jurisprudencia 10/2024 de rubro: **CALUMNIA ELECTORAL. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERAR LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA SU CONFIGURACIÓN**, los elementos que actualizan la calumnia son los siguientes:

- a. Elemento personal. En general, solo pueden ser sancionados y sancionadas por calumnia electoral los partidos políticos, las coaliciones y las personas candidatas.
- b. Elemento objetivo. **Imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral.**
- c. Elemento subjetivo. La imputación debe realizarse a sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar, que es el estándar de la “real malicia” o “malicia efectiva”.

Así, para el estudio de dicha figura:

- **Debe realizarse en el contexto de debate entre las diferentes fuerzas políticas**, en donde el margen de tolerancia es mayor.
- Por lo anterior, los partidos políticos deben evitar incluir en la propaganda que difundan elementos gráficos, auditivos, o cualquier otro que implique **la imputación de un delito, sin elementos mínimos de veracidad**, ya que ese tipo de imputaciones pueden tener impacto en un proceso electoral, al generar un efecto estigmatizante injustificado que puede llegar a traducirse en una calumnia.

Enfatizando que, este análisis deberá atender a que, en materia de libertad de expresión política-electoral, el margen de tolerancia es mayor y que en dicho examen se debe buscar proteger en la mayor medida la circulación de ideas e

información, lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 10/2024 de rubro **CALUMNIA ELECTORAL. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERAR LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA SU CONFIGURACIÓN**<sup>25</sup>.

### **Consideraciones de la sentencia impugnada respecto a la calumnia electoral**

En la sentencia impugnada se consideró que no se actualizaban todos los elementos de la calumnia electoral por lo siguiente:

- a. **Sí se actualizaba el elemento personal**, porque la denunciada es Presidenta del Comité Estatal del PAN.
- b. **No se actualizaba el elemento objetivo**, relativo a la imputación de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral; esto porque las manifestaciones denunciadas no estaban relacionadas con una candidatura, sino respecto a hechos ocurridos durante dicho proceso relacionados con el inicio de un procedimiento partidista por hechos ocurridos con posterioridad a la jornada electoral.
- c. **No se actualizó el elemento subjetivo**, relativo a que se imputara un hecho o delito a sabiendas de que era falso (estándar de real malicia o malicia efectiva); esto porque (i) la denunciada no sabía si los hechos a los que se refirió podían o no ser falsos, ya que se basó en un publicación de la página oficial del ayuntamiento y no existía una determinación de la fiscalía sobre el supuesto hackeo a dicha página y (ii) la expresión “traidor o traidora” no actualiza necesariamente la calumnia, si no existe un

---

<sup>25</sup> La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de mayo de dos mil veinticuatro, aprobó por unanimidad de votos, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



vínculo con la imputación de un delito y debe entenderse como una postura crítica, ello conforme a lo establecido por la Sala Superior de este tribunal en el SUP-REP-184/2022.

### **Agravio de la parte actora**

La parte actora considera que, contrario a lo sostenido en la sentencia impugnada, sí se acreditaron los elementos de la calumnia electoral, establecidos en la jurisprudencia 10/2024, de rubro **CALUMNIA ELECTORAL. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERAR LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA SU CONFIGURACIÓN**, por lo siguiente:

- a) **Se actualiza el elemento personal** porque la denunciada es Presidenta del Comité Estatal del PAN.
- b) **Se actualiza el elemento objetivo** porque existe la imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral.
- c) **Se actualiza el elemento subjetivo** porque las manifestaciones de la denunciada fueron realizadas con la intención de dañar, lo que acredita la real malicia o malicia efectiva.

### **En el caso, no se actualizan todos los elementos de la calumnia electoral**

Lo **infundado** del agravio radica en que, tal como lo concluyó el Tribunal local y, contrario a lo manifestado por la parte actora, las expresiones denunciadas no actualizaron la calumnia electoral, como se explica a continuación.

Esta Sala Regional considera que, contrario a lo afirmado por la parte actora, en el caso, las manifestaciones denunciadas no actualizan la calumnia electoral, como se explica a continuación.

Del contenido de la conferencia de prensa y la entrevista, las cuales fueron transcritas en el capítulo de Contexto de la controversia, se desprende que la denunciada refirió lo siguiente:

- Que había rumores de militantes del PAN que habían apoyado candidaturas distintas a las de ese partido.
- Que existían quejas respecto de militantes que habían traicionado al partido.
- Que existen procedimientos partidistas para investigar la veracidad de esos rumores.
- Que tomaría decisiones con base en evidencias y no en rumores.
- Que como dirigente sería muy cuidadosa y justa en cada caso, para iniciar dichos procedimientos.
- Que la relación entre la denunciante y la denunciada había sido difícil.
- Que la denunciante, como panista podía opinar.
- Que ella (la denunciada) tenía conocimiento de que había rumores de que la denunciante había apoyado una candidatura diversa a la del PAN.
- Que ella (la denunciada) sería cuidadosa para no cometer una injusticia.

Así, esta Sala Regional considera que, tal como lo consideró el Tribunal local, **no se cumplen con todos los elementos de la calumnia electoral**, de la siguiente manera.



- **Se cumple el elemento personal.** Porque las manifestaciones fueron realizadas por quien puede ser sancionado, en el caso, la dirigente de un partido político.
- **No se cumple el elemento objetivo.** Porque (i) la denunciada no imputó un hecho falso o delito a la parte actora, ya que solo manifestó que tenía conocimiento de que había rumores de que la parte actora había apoyado candidaturas distintas a las del PAN y que tomaría determinaciones con base en evidencias y no en rumores, ya que existían procedimientos partidarios para determinar qué había ocurrido; además (ii) **tampoco se acredita que dichas manifestaciones tuvieran un impacto en la contienda electoral**, esto porque las manifestaciones denunciadas fueron realizadas una vez que ya se había llevado a cabo la jornada electoral, por lo que no podrían tener un impacto en los resultados de la elección (iii) expresiones como traidora, no necesariamente constituyen calumnia electoral ya que las opiniones están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas o el discurso contenga manifestaciones que puedan resultar chocantes, ofensivas o perturbadoras<sup>26</sup>.
- **No se cumple el elemento subjetivo.** Porque no se demuestra que la denunciada hiciera una imputación de un hecho o delito a sabiendas de su falsedad, eso es así ya que, justamente tales manifestaciones estaban encaminadas a señalar que tenía conocimiento de que había rumores de que la denunciada había apoyado candidaturas distintas a las del PAN, pero que sería muy cuidadosa y que no actuaría con base en esos rumores, sino en evidencias y que para ello había procedimientos partidistas.

---

<sup>26</sup> Similar criterio sostuvo la Sala Superior de este tribunal al resolver el SUP-REP-184/2022.

Así, esta Sala Regional estima que las manifestaciones de la denunciada no se relacionan con hechos falsos o delitos, formulados a sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar a la denunciante, sino que, en todo caso, se refieren a expresiones relacionadas con una postura crítica respecto a supuestas actuaciones de la parte actora, la cual están amparada bajo la libertad de expresión.

De ahí que resulte **infundado** el agravio relativo a que sí se acreditaban los elementos de la calumnia electoral.

#### **4. Es infundado el agravio relativo a que sí se acreditaba la VPMRG.**

##### **Marco normativo sobre VPMRG y la libertad de expresión.**

En los casos que involucran VPMRG la jurisprudencia 21/2018, de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**, establece los elementos que la actualizan, los cuales son:

**Primer elemento.** El acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, de un cargo público de elección popular.

**Segundo elemento.** Sea ejercida por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos o jerárquicas, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes, medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas.

**Tercer elemento.** Que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.



**Cuarto elemento.** Tener por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

**Quinto elemento.** Se base en elementos de género, es decir: i) se dirija a una mujer por ser mujer, ii) tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o iii) afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Al respecto, la Sala Superior indicó que esta metodología guarda congruencia con el deber de juzgar con perspectiva de género, que implica revisar posibles desequilibrios que puedan presentarse a través de formas indirectas o veladas de discriminación hacia las mujeres, como son los estereotipos de género que constituyen violencia simbólica contra las mujeres.

Por lo que las autoridades deben verificar que, en el debate político, el lenguaje empleado no promueva desigualdades de género que perpetúe la discriminación histórica a la que se han visto sujetas las mujeres.

En esta misma línea, la Sala Superior ha determinado que si bien por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres ha sido obstaculizada y se ha dado en menor número que la de los hombres –razón por la que fue indispensable, por ejemplo, instaurar las cuotas y la paridad en la postulación de candidaturas- **ello no necesariamente se traduce en que cualquier crítica en contra las mujeres de que aspiran a ocupar un cargo de elección popular constituya violencia y vulneren alguno de sus derechos a la participación política.**

Afirmar lo contrario podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, de antemano, su capacidad para participar en los debates y discusiones

inherentes a las contiendas electorales, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión. En efecto, partir de la base de que los señalamientos y afirmaciones respecto a las candidatas implican violencia, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.

Ello, no supone justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política o desconocer que en ciertos casos algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada del debate público, pues ello debe valorarse en cada caso y atendiendo a sus circunstancias y al contexto de desigualdad estructural, reconociendo que por lo general el lenguaje político se inscribe en una cultura dominada por pautas de conducta que tienden a invisibilizar a las mujeres sobre la base de estereotipos de género.

Además, el debate que se da entre personas que contienden por un cargo de elección popular resiste cierto tipo de expresiones y señalamientos.

En el mismo sentido, la Sala Superior ha determinado que las alianzas o vínculos partidistas de una candidata son relevantes para que el electorado se decante por determinada opción política. También ha destacado que **en el debate público existe un estándar amplio de la crítica y la libertad de expresión hacia las mujeres en política, ya sean candidatas o servidoras públicas electas por el voto popular.**



Lo anterior, bajo el reconocimiento de la libertad de expresión en materia política y en el marco de un proceso electoral, de ahí que en este tipo de casos sea trascendental que el análisis que se realice sobre una probable conducta de VPMRG en contra de una candidata o servidora pública, sea de manera completa, contextual y ponderando la importancia de las campañas y la libertad de expresión de las personas que contiendan en ésta.

En este sentido, si bien, se ha adoptado una perspectiva de interpretación judicial que busca maximizar el derecho a la libertad de expresión porque ésta es un pilar fundamental de un estado democrático y de derecho, también se ha señalado que una de las limitantes al ejercicio de este derecho son los discursos que actualicen VPMRG<sup>27</sup>.

Por lo que, en este tipo de casos, en primer lugar, se deben analizar las expresiones de forma contextual<sup>28</sup>. Es decir, se deben tomar en cuenta las condiciones en las que se emitieron estas expresiones, tales como si se realizaron en el contexto de un proceso electoral y, de ser el caso, en qué periodo del proceso, así como la cercanía con la jornada electoral. Asimismo, se debe analizar la calidad de la persona denunciante y de la persona denunciada, el medio por el cual se llevaron a cabo las expresiones, la posibilidad de emitir una réplica y, en general, cuestiones que permitan a las personas juzgadoras entender en qué contexto se dieron los hechos denunciados.

En relación con lo anterior, debe tenerse presente que la violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico,

---

<sup>27</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior en, entre otros, los juicios SUP-JE-162/2021; SUP-REP-305/2021; SUP-REP-426/2021 y SUP-JE-278/2021.

<sup>28</sup> Metodología aplicada por la Sala Superior en, entre otros, la sentencia SUP-JE-278/2021 y SUP-REP-435/2021.

nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Al respecto, se reconocen los siguientes tipos de violencia<sup>29</sup>:

- **Violencia psicológica.** Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.
- **Violencia física.** Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.
- **Violencia patrimonial.** Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.
- **Violencia económica.** Es toda acción u omisión de quien agrede que afecta la supervivencia económica de quien la resiente. Se manifiesta a través de limitaciones

---

<sup>29</sup> Ver el artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia y el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres por razón de género publicado por este tribunal electoral -entre otras instituciones-.



encaminadas a controlar el ingreso de sus remuneraciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

- **Violencia sexual.** Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y
- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

También existe la violencia simbólica contra las mujeres (no reconocida por la ley, pero sí en el Protocolo para la Atención de la VPMRG<sup>30</sup>) que se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

A ese respecto, el citado protocolo también precisa que la violencia política contra las mujeres, muchas veces se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada, de manera que puede constituir prácticas tan comunes que no se cuestionan.

### **Consideraciones de la sentencia impugnada respecto a la VPMRG**

---

<sup>30</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2017 (dos mil diecisiete). Descargable en: <https://www.te.gob.mx/publicaciones/content/protocolo-para-la-atenci%C3%B3n-de-la-violencia-pol%C3%ADtica-contras-las-mujeres-en-raz%C3%B3n-de-g%C3%A9nero#:~:text=Sinopsis%3A,espec%C3%ADfica%2C%20este%20tipo%20de%20violencia>

En la sentencia impugnada se consideró que no se actualizaron todos los elementos de la VPMRG, por lo siguiente:

- a) La VPMRG debía analizarse bajo los parámetros establecidos por la jurisprudencia 21/2018, de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**<sup>31</sup>.
- b) **Se acreditó el primer elemento** de la jurisprudencia, ya que ocurrió en el marco del ejercicio de derechos político-electorales; porque la denunciante era presidenta municipal del ayuntamiento.
- c) **Se acreditó el segundo elemento** de la jurisprudencia, ya que fue perpetrado por la representante de un partido político; porque la denunciada era Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN.
- d) **No se acreditó el tercer elemento** de la jurisprudencia ya que no se ejerció violencia, ya fuera simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica; porque solamente se refirió que se realizaría un procedimiento sancionatorio para determinar, en su caso, la expulsión de la parte actora del PAN, sin que ello implicara elemento de violencia contra la denunciante.
- e) **No se acreditó el cuarto elemento** de la jurisprudencia, ya que no tuvo por objeto o resultado menoscabar o anular el goce y/o ejercicio de derechos político-electorales; ya que las manifestaciones se relacionaban con la actuación de la denunciante como militante y no como integrante del ayuntamiento.
- f) **No se acreditó el quinto elemento** de la jurisprudencia, ya que no se basó en elementos de género, ya que se

---

<sup>31</sup> Ya citada.



relacionaban con la investigación de hechos atribuidos a la denunciante como militante del PAN.

### **Agravios de la parte actora**

La parte actora considera que, contrario a lo concluido en la sentencia impugnada, sí se acreditaban los elementos de la jurisprudencia 21/2018, de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**<sup>32</sup>.

- a) **Se acredita el primer elemento** de la jurisprudencia, ya que **ocurrió en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o en ejercicio de un cargo público**; porque las manifestaciones se hicieron cuando era presidenta municipal del ayuntamiento.
- b) **Se acreditó el segundo elemento** de la jurisprudencia, esto porque **fue perpetrado la representante de un partido político**; porque la denunciada era Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN.
- c) **Se acreditó el tercer elemento** de la jurisprudencia ya que **se ejerció violencia** en su contra; como se desprende de las notas periodísticas que dieron cuenta de las manifestaciones de la denunciada, lo anterior en razón de que se afectó su derecho al honor y a la reputación, al atribuirle el haber traicionado al PAN, al haber apoyado una candidatura distinta a la de ese partido.
- d) **Se acreditó el cuarto elemento** de la jurisprudencia, ya que **no tuvo por objeto o resultado menoscabar**

---

<sup>32</sup> Ya citada.

**o anular el goce y/o ejercicio de derechos político-electorales;** esto en atención a que las declaraciones denunciadas sí tuvieron objeto de menoscabar el ejercicio de sus derechos político-electorales, pues consistieron en imputaciones directas en su contra, las cuales afectaron el ejercicio de su cargo como presidenta municipal del ayuntamiento al atribuírsele hechos de traición al PAN, lo cual genera inestabilidad política en el municipio lo que afecta el ejercicio de su cargo.

- e) **Se acreditó el quinto elemento de la jurisprudencia,** pues **se basó en elementos de género.** Porque a su decir las manifestaciones denunciadas se dirigieron a ella, por ser mujer, para hacerla responsable de la derrota del PAN en la elección municipal, en lugar de atribuirle la derrota a quienes perdieron la elección y que es más fácil restar crédito a una mujer, actora política que a dirigentes partidistas que son hombres.

**En el caso, fue correcta la conclusión del tribunal local en el sentido de que no se actualizan todos los elementos de la VPMRG**

Esta Sala Regional considera que, tal como lo concluyó el Tribunal local y contrario a lo afirmado por la parte actora, en el caso, las manifestaciones denunciadas no actualizan la VPMRG, en atención a que **no se cumplen con todos sus elementos,** como se explica a continuación.

- **Se cumple el primer elemento.** Porque las manifestaciones se refieren a la parte actora en relación con su militancia partidista y el ejercicio de la presidencia municipal del ayuntamiento.



- **Se cumple el segundo elemento.** Porque las manifestaciones fueron realizadas por la denunciada, como presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN.
- **No se cumple con el tercer elemento.** Porque **no se acredita el ejercicio de violencia contra la denunciante**, esto es así porque la denunciada no la calificó como traidora, sino que solo manifestó que tenía conocimiento de que había rumores de que la parte actora había apoyado candidaturas distintas a las del PAN y que tomaría determinaciones con base en evidencias y no en rumores, ya que existían procedimientos partidarios para determinar qué había ocurrido; además las expresiones como traidora, no necesariamente constituyen VPMRG esto en atención a que las opiniones están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas o el discurso contenga manifestaciones que puedan resultar chocantes, ofensivas o perturbadoras<sup>33</sup>.
  - i. Así, **no se configuró violencia psicológica** porque no son manifestaciones que dañen la estabilidad psicológica de la denunciante que busquen causar depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.
  - ii. **Tampoco se configuró violencia física** porque dichas manifestaciones no implican un daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma que pudiera o no causar lesiones.
  - iii. Las manifestaciones denunciadas **no constituyen violencia patrimonial**, porque no se afectaron los objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos de la denunciante.

---

<sup>33</sup> Similar criterio sostuvo la Sala Superior de este tribunal al resolver el SUP-REP-184/2022.

- iv. **No se configuró violencia económica**, porque las manifestaciones no afectaron la supervivencia económica de la parte actora, ni tuvieron como objeto controlar o limitar sus ingresos.
- v. **Tampoco se configuró violencia sexual**, porque las manifestaciones denunciadas no implicaron degradación al cuerpo y/o sexualidad de la parte actora, ni implicaron la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.
- vi. **No se configuró violencia simbólica**, porque no buscó deslegitimar a la denunciante, como mujer, a través de algún estereotipo de género que negara sus habilidades para la política<sup>34</sup>. Esto, al tratarse de una crítica dura a su persona, pero válida en el debate público al estar amparada en la libertad de expresión y haberse realizado en el marco de cuestiones de interés público por lo que la denunciante, en su carácter de servidora pública debía soportar ya que el umbral a la crítica para figuras públicas es mayor dada su función.

Lo anterior, con sustento -cambiando lo que deba cambiarse- en el artículo 6° de la Constitución, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como la tesis 1a. CCXXIII/2013 (10a.) de la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN

---

<sup>34</sup> Debe señalarse que incluso la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REP-184/2022, sostuvo que el hecho de referirse a otra mujer como “corrupta” y “traidora” estaba amparado por la libertad de expresión en el contexto del debate político, al ser una opinión personal sobre la actividad pública de una contendiente en el proceso electoral, lo que está permitido para contribuir a un voto informado. [Ver párrafo 60 de esa sentencia].



SU VIDA PRIVADA<sup>35</sup>, y la jurisprudencia 11/2008 de la Sala Superior de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO<sup>36</sup>.

- Así, al no haberse actualizado el tercer elemento, consistente en la existencia de violencia contra la denunciante, se hace innecesario analizar si las manifestaciones denunciadas acreditan los elementos cuarto y quinto de la señalada jurisprudencia.

Esto es así porque al no haberse acreditado uno de los elementos de la jurisprudencia antes señalada, en particular el relativo a que se ejerciera violencia, en cualquiera de sus formas, sobre la denunciante, resulta innecesario analizar si las manifestaciones denunciadas actualizaron o no los elementos cuarto y quinto, relativos a si estas menoscabaron el ejercicio de los derechos político-electorales de la parte actora y si ellos se basaron en elementos de género, ya que no se cumplirían todos los elementos de la jurisprudencia citada.

De ahí que resulte **infundado** el agravio relativo a que sí se acreditaban los elementos de la VPMRG.

Así, al resultar **infundados o ineficaces** todos los agravios hechos valer por la parte actora, lo procedente es **confirmar la sentencia impugnada**.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional

---

<sup>35</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, julio de 2013 (dos mil trece), Tomo 1, página 562.

<sup>36</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 20 y 21.

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**Notifíquese en términos de ley.**

En su caso **devuélvase** los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.